



Roj: **SJM B 11019/2022 - ECLI:ES:JMB:2022:11019**

Id Cendoj: **08019470082022100638**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **8**

Fecha: **04/10/2022**

Nº de Recurso: **81/2022**

Nº de Resolución: **700/2022**

Procedimiento: **Pieza incidente concursal. Impugnación inventario y lista de acreedores (Art. 96 LC)**

Ponente: **CRISTINA MAESTRE FUENTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549468 FAX: 935549568

E-MAIL: mercantil8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228001310

Incidente concursal impugnación inventario, lista de acreedores en proc.abreviados (art. 526 LC) 81/2022 C

Concurso abreviado 451/2022-C

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4171000010008122

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Concepto: 4171000010008122

Parte concursada:GAUDI CATAMARANS S.L.

Procuradora: Lorena Moreno Rueda

Abogado: Marina Folch Morós

Administrador Concursal:BUFETE MARROQUIN ABOGADOS Y ECONOMISTAS

SENTENCIA N° 700/2022

Barcelona, 4 de octubre de 2022

Cristina Maestre Fuentes, jueza de lo mercantil nº 8 de esta ciudad, en nombre del Rey pronuncio la Sentencia siguiente:

Vistos por mí los autos del incidente concursal nº 81/2022 que dimana del concurso abreviado nº 451/2022, resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La entidad MULTIVINTAX CORPORATE, SL (en adelante, MULTIVINTAX), a través de su representante procesal, ha impugnado la lista de acreedores para que se reconozca a su favor un crédito con carácter de privilegiado.



Admitida y dado traslado de la impugnación; la administración concursal y la concursada han presentado sus respectivos escritos de contestación. Tras todo lo cual quedaron los autos conclusos para resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Objeto de debate

En este asunto, la acreedora MULTIVINTAX impugna la lista de acreedores y solicita que se incluya un crédito a su favor por importe de 317.244,93€ con la calificación de privilegio especial relativo al artículo 270.1 LC.

De forma esquemática, alega que de la cuantía total del crédito reconocido por la administración concursal (317.244,93€), 61.982,88€ los clasifica con privilegio especial y los 250.338,88€ restantes, como créditos ordinarios; no obstante, considera que la totalidad de sus créditos tienen la naturaleza de privilegio especial en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Convenio Internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval 1933, hecho en Ginebra el 6 de mayo de 1993; en relación con los artículos 1 a 4 del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999. Aduce que todos ellos permiten el embargo preventivo de buque (art. 470 LNM), tienen prelación de pago (art. 122 LNM) y están garantizados especialmente por el deudor, tanto si se consideran como hipoteca naval tácita como anticresis.

Frente a ello, la administración concursal, tras poner de manifiesto unos errores aritméticos que subsanará en los textos definitivos, y aclarar que las facturas por el importe total de 4.973,17€ -2.414,54€ del experto independiente y 2.490,64€, del proveedor- se han reconocido como crédito contra la masa; mantiene su criterio de clasificar como ordinarios los créditos marítimos de la demandante por el importe de 250.356,88€.

A la vista de las alegaciones de las partes, básicamente, se trata de determinar el carácter privilegiado o no de los demás créditos marítimos por los que reclama la actora. En concreto, los pagos por cuenta de la concursada de las cuotas de leasing, de mantenimiento del barco, de utensilios, comida/bebidas, actividades, seguros, tasación y, fundamentalmente, las cuotas de gestión de la propia MULTIVINTAX.

Segundo. - Análisis del caso

De entrada, señalar que tiene razón la administración concursal al señalar que no todos los créditos marítimos tienen la condición de privilegiado.

De los mencionados convenios internacionales sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, y sobre el embargo preventivo de buque, a los que se remite nuestra Ley de Navegación marítima (en adelante, LNM) en sus artículos 122 y 470; especialmente, del artículo 9 del Convenio sobre el embargo preventivo de buque, se desprende que existen unos créditos marítimos privilegiados y otros no privilegiados.

Los créditos marítimos en general facultan a su titular para obtener el embargo preventivo del buque como medida cautelar (art. 3 Convenio sobre el embargo de buque). No obstante, no todos estos créditos marítimos otorgan al titular un privilegio (art. 9 Convenio sobre el embargo de buque) sino tan solo los relacionados en el citado Convenio sobre los privilegios y la hipoteca naval. Únicamente los enumerados en el artículo 4 de este Convenio conllevan la afección real del buque a su cumplimiento y gozan de un grado de preferencia.

Como señala la administración concursal, esta lista de créditos marítimos privilegiados tiene carácter cerrado; y, para asegurar las posibilidades de cobro de sus titulares, debe interpretarse de forma restrictiva. De manera que los créditos marítimos que no están enumerados en esta lista, no gozan del privilegio.

Así que, a la vista de que los créditos marítimos por los que reclama la parte impugnante no están incluidos en la lista del citado Convenio sobre los privilegios y la hipoteca naval; procede desestimar su impugnación y condenar en costas a la demandante en virtud del principio de vencimiento (394.1 LEC).

PARTE DISPOSITIVA

Desestimo la impugnación formulada por la representación procesal de MULTIVINTAX CORPORATE, SL.

Impongo las costas procesales de este incidente a la impugnante.

Modo de impugnación: Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base tal impugnación, además de citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (art. 458 LEC), previa constitución del depósito que prevé la disposición adicional 15.ª de la LOPJ.



Así lo acuerdo y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ